



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00206-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS  
**CAUSANTE:** EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

En primer lugar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de manera oficiosa se corrige el error aritmético cometido en el valor total de los activos aprobados en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 5 de julio de 2022, el cual quedará así:

#### **“ACTIVOS**

- ❖ *OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 8.578.002.122,36)*

#### **PASIVOS**

- ❖ *SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 70.826.553,8)*

#### **TOTAL PATRIMONIO**

- ❖ *OCHO MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 8.507.175.568,56)”*

En segundo lugar, se tiene que el abogado Olmer Enrique Camelo Cárdenas solicitó que se les reconociera la calidad de cesionarios de derechos herenciales a los señores Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María, Carmen Luisa Fernández Marulanda y Nora Esther Fernández Jure de los derechos que pudieran corresponderle a los herederos María Carolina, Efraín Darío, Martha Ligia Fernández García y Efraín Fernández Castañeda en la partida décimo segunda del activo que fue aprobado en la diligencia de inventario y avalúos. Para ello, allegó copia digitalizada de los contratos de cesión de derechos herenciales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 491 del CGP.

Sin embargo, el despacho niega el reconocimiento de los cesionarios antes aludidos, como quiera que la prueba de su calidad; esto es, los documentos privados contentivos de la cesión de los derechos hereditarios, no se reputan perfectos ante la ley, por cuánto no fueron otorgados mediante escritura pública como lo exige el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil.

En todo caso, se advierte que la deficiencia en la prueba de la calidad de los cesionarios puede ser subsanada, en aras de proveer el reconocimiento solicitado, en atención a lo establecido en el numeral 6º del artículo 491 del estatuto procesal civil.

De otro lado, los apoderados judiciales de los herederos y de la acreedora reconocida en la presente causa mortuoria, presentaron de manera conjunta el trabajo partitivo, salvo el abogado que patrocina los intereses de la cónyuge supérstite.

En consecuencia, se confiere traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Finalmente, los abogados José Alberto Orozco Tovar, José Ignacio Céspedes Castañeda, Olmer Enrique Camelo Cárdenas y Dollys Patricia Cañas Oñate al unísono deprecaron el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor de placas EXU-815, semirremolque de placas S-55745 y sobre el ganado vacuno relacionado en el auto del 3 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, se niega la solicitud, toda vez que no fue coadyuvada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite, pues debe recordarse que las medidas cautelares en procesos de sucesión se practican en beneficio de la masa sucesoral, más no en beneficio propio. De allí que resulte plausible la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 597 del compendio adjetivo<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

---

<sup>1</sup> **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8e41c51dbc52791fd0ba293e73d31f7f03206c182ff6194fbb2894bb466dd**

Documento generado en 28/10/2022 05:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**